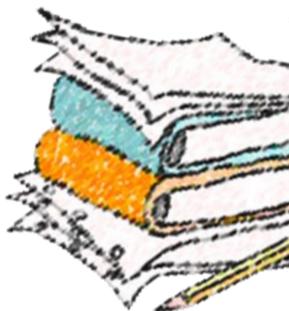


Apuntes de Concursal

Núm. 1



Sentencia comentada

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 8 de junio de 2016.

[STS 2635/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2635](#)

Aspecto en controversia

Sobre la ubicación del crédito por honorarios de la administración concursal dentro del orden previsto en el art. 176 bis¹ de la Ley Concursal (LC) (conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa).

RESUMEN del posicionamiento del Tribunal

En el momento en que la administración concursal comunica al juez del concurso la insuficiencia de masa activa para el pago de los créditos contra la masa, cesa la regla de pago al vencimiento (art. 84.3 LC) de sus honorarios, que es sustituida por la de pago conforme al orden de prelación establecido en el art. 176 bis, afectando a todos los créditos contra la masa pendientes de pago, aunque hubieran vencido antes de dicha comunicación.

Indica el Tribunal que, aun siendo la administración concursal uno de los órganos imprescindible del concurso “el art. 176 bis 2 LC establece un matiz, pues no da tratamiento singular a todos los actos de la administración concursal generadores del derecho a honorarios, sino únicamente a aquellos que tengan el carácter de imprescindibles, una vez que se ha comunicado la insuficiencia de masa activa. Por ello, a falta de identificación legal expresa, resulta exigible que sea la propia administración concursal quien identifique con precisión qué actuaciones son estrictamente imprescindibles para obtener numerario y gestionar la liquidación y el pago, y cuál es su importe, para que el juez del concurso, con audiencia del resto de acreedores contra la masa (art. 188.2 LC), valore aquellas circunstancias que justifiquen un pago prededucible”.

Respecto a los honorarios de la administración concursal que no tienen carácter de imprescindibles para concluir la liquidación solo podrán considerarse créditos por costas o gastos judiciales del concurso (apartado 4º del art. 176 bis 2), los “gastos de justicia”, precisando el Tribunal que “Los gastos de justicia son tanto los indispensables para el

desarrollo del procedimiento (gastos de la solicitud, de la declaración, de la publicidad, de celebración de la junta de acreedores, etc.), como los derivados de incidentes concursales, e incluso de costas y gastos ocasionados por la asistencia y representación del deudor, de la administración concursal o de los acreedores en los juicios que, en interés de la masa, inicien o continúen de acuerdo con la propia Ley.”

El resto de honorarios (ni imprescindibles para concluir la liquidación, ni costas o gastos judiciales), que corresponderían al concepto de gastos de administración, quedarían encuadrados en el grupo residual del apartado 5º del artículo 176 bis 2 (“los demás créditos contra la masa”).

Artículo 176. Bis. Especialidades de la conclusión por insuficiencia de masa activa

(...)

2. Tan pronto como conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al juez del concurso, que lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial a las partes personadas.

Desde ese momento, la administración concursal deberá proceder a pagar los créditos contra la masa conforme al orden siguiente, y, en su caso, a prorrata dentro de cada número, salvo los créditos imprescindibles para concluir la liquidación:

- 1º. Los créditos salariales de los últimos treinta días de trabajo efectivo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.
- 2º. Los créditos por salarios e indemnizaciones en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago.
- 3º. Los créditos por alimentos del artículo 145.2, en cuantía que no supere el salario mínimo interprofesional.
- 4º. Los créditos por costas y gastos judiciales del concurso.
- 5º. Los demás créditos contra la masa.

(...)